

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita requerir a pagador del INPEC a causa del cese de descuentos ordenados en la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2009-00282-00
Ejecutante: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
C.C. 4.375.776
Ejecutado: ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA C.C. 72.283.96

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce el motivo del cese de los descuentos ordenados en medida cautelar decretada sobre salarios del demandado, se ordena requerir al pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, para que, en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, las resultas de la cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de Abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron títulos judiciales acreditados al presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2015-00338-00
Ejecutante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados: JHONATTAN ACOSTA VARGAS
MARIA ALEXANDRA CARREÑO VESGA
FABIO ANDRES OLIVEROS PEREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la parte ejecutante, y en favor del **DR. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL C.C. 71.480.029**, con ocasión al poder conferido; y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

¹ Ver orden 22 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que vencido el término de 10 días de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, las mismas no fueron objetadas.

Término (diez días): 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2016-00011-00
Ejecutante: URBANIZACIÓN LA EGIPCIACA NIT.900.025.087-3
Ejecutado: LEONARDO ALEXANDER ROBLES MORENO
C.C. 7.169.735

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se IMPARTE APROBACIÓN.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia – secuestre- LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244, la suma de \$126.000, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 363 y 500 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada (Art. 157 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 43 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2017-00343-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados:	BETTY AMPARO BARRIENTOS GARZON C.C. 21.631.995 DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS C.C. 1.020.429.325 JOSE ORLANDO ORTIZ URIBE C.C. 10.231.403

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL**, con ocasión al poder conferido mediante escritura pública N°.056, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

¹ Ver auto de fecha marzo 15 de 2024, orden 12 del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de División Por Venta de Bien Común (ss)

Demandante: LUZ MERY GARZÓN VELASQUEZ

**Demandados: María Teresa Beltrán Medina Heredera de los
Causantes José Antonio y José Rufino Beltrán
Medina.**

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00093-00

A.I.C No 335.

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso. -

ANTECEDENTES

El día siete (07) de marzo de 2024, se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, el cual fue adjudicado a la copropietaria y demandante, señora LUZ MERY GARZÓN VELASQUEZ, en la suma de **\$28'000.000,00, mcte**, oferta que correspondió al 75% del valor del ciento por ciento del avalúo del inmueble, con deducción de su cuota parte que ascendía al 25%, además del 40% del avalúo, consignación que ascendió a la suma de \$14'800.000,00, como única postora, cumpliendo con los lineamientos legales se procedió adjudicársele en subasta pública.

En el término legal, procedió igualmente a efectuar la consignación del excedente por la suma de \$13'200.000, para completar el valor ofertado con destino al proceso y realizando la consignación del porcentaje previsto en el Artículo 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26/12/2014 y artículo 453 del CGP, por valor de \$140.000,00, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate, con destino al Consejo Superior de la Judicatura con copia de la consignación que reposa en el expediente, a través del Banco Agrario de Colombia Sucursal de este municipio de la Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 411 del CGP, en concordancia con los artículos 451 y 452 del

mismo CGP., por lo que es procedente dar aplicación al artículo 453 del CGP, y aprobar la diligencia de remate. -

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho el 07 de marzo de 2024.

2. ADJUDICAR a la rematante, señora **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ**, identificada con la C.C. No 39´729.592, en la suma de **\$28´000.000, oo, mcte**, del bien inmueble, consistente en:

UNA CASA DE HABITACION DETERMINADO COMO LOTE No 295 DE LA MANZANA NO 10 DE LA URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ, AREA URBANA DE LA DORADA, CALDAS, CON UN AREA DE 42,72 M2, CON NOMENCLATURA EN LA CARRERA 1 A No 39 A -17, CON FMI NRO 106-20404, CUYAS DEMAS CARACTERISTICAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL FMI CITADO, cuya **PROCEDENCIA DEL DOMINIO DE LA PARTE EJECUTADA COMO ÚLTIMA TRADICION, DE LOS SEÑORES JOSE ANTONIO y JOSE RUFINO BELTRAN MEDINA, QUIENES** ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN COMÚN Y PROINDIVISO CON LA ACCIONANTE **LUZ MERY GARON VELASQUEZ**, POR COMPRAVENTA REALIZADA A LUIS EDUARDO MEDINA MEDINA, CON ESCRITURA PUBLICA 572 DEL 18-09-2006, DE LA NOTARIA UNICA DE LA DORADA, CALDAS, TODA LA TRADICION SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL FOLIO DE SU MATRICULA INMOBILIARIA EN CITA. -

3. ORDENASE expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de este municipio con copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. ORDENASE LA CANCELACION de los gravámenes que afectan el bien objeto de remate. Oficiese en caso de que existan.

5. CANCELAR la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de remate, registrado con oficio 536 del 16/08/2022, para lo cual líbrese el oficio correspondiente.

6. ORDENAR al secuestre **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G.P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se

dispone **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C.G.P, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. ORDENAR reservar o reembolsar del dinero recaudado producto del remate, para el pago de servicios públicos domiciliarios y de los impuestos que se causen hasta la entrega del bien rematado, y de los honorarios definitivos que se le fijen al secuestre, para lo cual la parte rematante cuenta hasta con diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado, para que demuestre el monto del pago por tales conceptos, de lo contrario se ordenará la entrega del dinero a los herederos reconocidos de los causantes **José Antonio y José Rufino Beltrán Medina**, una vez **se demuestre el trámite del proceso de sucesión** de los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 43 del 05/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto al incumplimiento de la parte interesada en informar la existencia de otros herederos de los causantes HIPOLITO VEGA CUCUARA y ESTHER LAGUNA DE VEGA, y del inicio o no del proceso sucesoral de estos.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VEBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicación: No. 173804089002-2021-00198-00

Demandantes: LUZ DRY VEGA LAGUNA C.C. 30.345.626
DEICY VEGA LAGUNA C.C. 24.708.352

Demandados: BERNARDO MARTINEZ ROJAS
REMIGIA MARTINEZ ROJAS
FANNY MARTINEZ ROJAS
RAMON MARTINEZ ROJAS
NUBIA MARTINEZ ROJAS
RUBITH MARTINEZ ROJAS
MARIA DIOMEDES MARTINEZ ROJAS
OSCAR MARTINEZ ROJAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES VICTOR
MANUEL MARTINEZ Y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido informar al despacho de la existencia o no de herederos de los causantes *HIPOLITO VEGA DUCUARA con Cedula de Ciudadanía 4202741, ESTHER LAGUNA DE VEGA con Cedula de Ciudadanía 23693108*, y de la apertura o no de la sucesión de estos; en cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 06 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal descrita,

siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por las señoras **DEICY VEGA LAGUNA** y **LUZ DARY VEGA LAGUNA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES VICTOR MANUEL MARTINEZ Y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación con el lleno de requisitos (art. 291 CGP) y/o notificación (art.8 ley 2213 de 2022) de la demandada SONIA MARIA RAMOS MESA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	173804089002-2021-00286-00
Ejecutante:	VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELÁSQUEZ C.C. 24.714.216
Ejecutada:	SONIA MARÍA RAMOS MESA C.C.66.916.82

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento

por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

La parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil, sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues en el título del oficio citatorio se indica “diligencia de notificación personal” y se hace referencia en el cuerpo del oficio en el último párrafo que se le informa de los términos descritos en los artículos 431 y 442 del estatuto procesal. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada, por cuanto se presentó una mixtura entre citar y notificar, dos actuaciones diferentes en el trámite del proceso ejecutivo.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal. Por tanto, la presunta notificación remitida a la demandada el 19/03/2024, no surte efecto.

¹ Memorial entregado 26/01/2024 -04/03/2024 (se evidencia mixtura entre dos disposiciones)

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiéndole, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora **VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELASQUEZ (C.C. 24.714.216)** en contra de la señora **SONIA MARIA RAMOS MESA (C.C. 66.916.826)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de entrega de la citación y/o notificación personal de la demandada (certificado de entrega expedido por la empresa de correo-numeral 3 del artículo 291 del CGP- legible).

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga

procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron títulos judiciales acreditados al presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2021-00437-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada: CALIXTO TERAN C.C.1.051.884.872

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la parte ejecutante; **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

¹ Ver orden 41 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ**, quien fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

1. La señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ**, recibió notificación vía mensaje da datos el día 12 de enero de 2024, la cual se surtió el 16 de enero de 2024.

Términos para pagar: 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024

Términos Excepcionar: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 3230
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2022-00237-00
DEMANDANTE: MASTER SEED SAS NIT.901.160.702-6
DEMANDADA: MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **MASTER SEED SAS NIT.901.160.702-6** y en contra de la demandada **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) *Por \$4'741.991,00 como capital.*

b) *Por los intereses moratorios de la suma anterior causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que la superintendencia bancaria certifica sobre el bancario corriente durante todo el periodo del retardo.*

c) *Por la suma de \$5'663.139,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 30 de mayo de 2022.*

d) *Por la suma de 3'081.026,00, por concepto de honorarios de abogado fijados en el pagaré*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022;

junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el apoderado judicial de la empresa **MASTER SEED SAS NIT. 901.160.702-6** y a cargo de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$675.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la FAMISANAR EPS allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de dirección del demandado MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
RADICACIÓN:	173804089002-2022-00210-00
EJECUTANTE:	COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC NIT.901.246.259-6
EJECUTADOS:	JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO C.C. 1.071.578.728 MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO C.C.2.999.232

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la FAMISANAR EPS, oficio 921-Q-1504061, de fecha 18 de marzo de 2024, en punto a informar datos de notificación del demandado, para los fines legales pertinentes.

Con ocasión a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante realizar la notificación al demandado **MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO**, bien sea a la dirección física y/o electrónica reportada por la EPS en su respuesta. Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

Se advierte que el término para efectivizar la notificación del demandado es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Por último, se previene a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con la carga procesal de notificar al señor **MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO**, ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

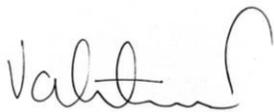
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación (art. 291 CGP) y/o notificación (art.8 ley 2213 de 2022) de la demandada JULIA ELENA CURIEL.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00077-00
Ejecutante:	RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921
Ejecutada:	JULIA ELENA CURIEL C.C.49.760.303

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento

por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

La parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil, sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues en el título del oficio citatorio se indica “diligencia de notificación personal” y se hace referencia en el cuerpo del oficio en el primer párrafo que se *“debe comparecer a este juzgado con la finalidad de recibir notificación personal...”*. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada, por cuanto se presentó una mixtura entre citar y notificar, dos actuaciones diferentes en el trámite del proceso ejecutivo.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal. Por tanto, la presunta notificación remitida a la demandada en el mes de octubre de 2023, no surte efecto.

¹ Memorial de fecha julio/2023 (se evidencia mixtura entre dos disposiciones)

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora **RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921** en contra de la señora **JULIA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de entrega de la citación y/o notificación personal de la demandada (certificado de entrega expedido por la empresa de correo- numeral 3 del artículo 291 del CGP- legible).

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas **GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS y GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO**, quienes fueron notificadas en virtud al artículo 292 del CGP – Aviso-;

1. Las señoras **GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS y GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO**, recibió notificación por aviso el día 13 de febrero de 2024, la cual se surtió 14 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024

Términos Excepcionar: 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024

Las demandadas dentro del término de traslado guardaron silencio, no presentaron constancia de pago y no presentaron excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 332
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2023-00128-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
DEMANDADAS: GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO C.C. 28.602.495
GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS C.C.38.290.848

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de las demandadas **GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS** y **GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, las demandadas guardaron silencio, no presentaron excepciones ni reportaron pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por La suma de \$15'763.477, oo, como capital.*

1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 10/09/ 2022 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que las ejecutadas adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2** y a cargo de las señoras **GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS c.c. 38.290.848** y **GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO c.c. 28.602.495**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$788.200)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0325
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00143-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ C.C. 1.054.567.791

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“... Decretar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción del cincuenta por ciento (50%) o en la proporción más alta permitida por la ley, percibidos por **NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ** con identificación C.C No. 1054567791, quien en su condición de colaborador de la empresa **CONCALI COLOMBIA S.A.S NI 800228872...**”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto al salario resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 09 en el Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ** devenga como empleado activo de la empresa **“CONCALI COLOMBIA S.A.S NIT 800228872”** con sede en la ciudad de Cali – Valle del Cauca-, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa **“CONCALI COLOMBIA S.A.S NIT. 800.228.872”**, en la ciudad de Cali-Valle del Cauca-, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el

señor **NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ C.C. 1.054.567.791**, quien se desempeña como empleado de la empresa "**CONCALI COLOMBIA S.A.S NIT. 800.228.872**", sede en Cali- Valle del Cauca-, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa "**CONCALI COLOMBIA S.A.S NIT. 800.228.872**", sede en Cali- Valle del Cauca-, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 del 05 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó sustitución de poder.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00143-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado: NESTOR AUGUSTO GODOY RAMIREZ
C.C. 1.054.567.791

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en el poder especial conferido por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas, remitió certificación en la cual se indica que el señor GARCIA MENDEZ JAIRO identificado con c.c. 10.173.957 se encuentra recluido en dicho establecimiento desde el 05/12/2022; es de anotar que el señor GARCIA MENDEZ, funge como uno de los demandados en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0333
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	173804089002-2023-00152-00
Ejecutante:	SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT. 901.127.726-3
Ejecutados:	PABLO GUARNIZO HERNANDEZ C.C. 10.172.215 JAIRO GARCIA MENDEZ C.C. 10.173.957 LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL C.C. 1.073.322.00

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas, remitió certificación en al cual se indica que el señor GARCIA MENDEZ JAIRO identificado con c.c. 10.173.957 se encuentra recluido en dicho establecimiento desde el 05/12/2022, y este funge como uno de los demandados en la presente causa. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la

profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto)

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas, se tiene que el demandado se encuentra recluido en el centro penitenciario desde el 05/12/2022, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse a partir de la fecha mencionada.

Es importante acotar que en la presente causa a la fecha solo se ha notificado uno de los demandados, el señor PABLO GUARNIZO HERNANDEZ. Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto la conyuge o compañera permanente y/o los herederos, albacea del demandado JAIRO GARCIA MENDEZ, comparezcan al proceso, lo cual deberán hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanuda el proceso señalado en precedencia.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a partir del 06 de febrero de 2024, fecha en la cual se allegó al despacho certificación expedido por La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas, por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente y/o los herederos, albacea del demandado **JAIRO GARCIA MENDEZ**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso señalado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe al juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente y/o los herederos, albacea del demandado **JAIRO GARCIA MENDEZ C.C. 10.173.957**, y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

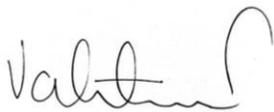
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada SANDRA PATRICIA LIS.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00216-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667 SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias

indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA LIS (C.C. 52.173.310)** y del señor **DEIVID STEVEN PRIETO LIS (C.C.1.073.700.667)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de entrega de la citación y/o notificación personal de la demandada (certificado de entrega expedido por la empresa de correo- numeral 3 del artículo 291 del CGP- legible).

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **SERGIO REYES DUQUE C.C. 1.104.711.415**, quien fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

1. El señor **SERGIO REYES DUQUE**, recibió notificación vía mensaje de datos el día 29 de febrero de 2024, la cual se surtió el 04 de marzo de 2024.

Términos para pagar: 05, 06, 07, 08 y 11 de marzo de 2024

Términos Excepcionar: 05, 06, 07, 08 ,11, 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 328
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2023-00231-00
EJECUTANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
NIT. 900.561.381-2
EJECUTADA: SERGIO REYES DUQUE C.C. 1.104.711.415

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído N°.479 de fecha 01 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S** y en contra del demandado **SERGIO REYES DUQUE**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- *POR LAS CUOTAS EN MORA*

1. *Por La suma de \$543.277, oo, \$543.277, oo, \$543.277, oo, \$543.277, \$543.277, oo, \$543.277, oo, y \$543.277, oo, como capital con vencimientos sucesivos desde el 02/11/22, 02/12/22, 02/01/23, 02/02/23, 02/03/23, 02/04/23, y 02/05/22.*
2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.*

- *CAPITAL ACELERADO*

1. *Por la suma de \$14'123.284,oo, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 02/06/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.*
2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 06 de junio de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y a cargo del señor **SERGIO REYES DUQUE C.C. 1.104.711.415**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$897.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0326
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00269-00
Ejecutante:	AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998
Ejecutada:	LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY C.C. 1.054.545.389 DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C. 1.054.546.772

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... Ordenar el embargo y posterior retención en la proporción máxima legal, de los ingresos mensuales que recibe el demandado, el señor DANIEL MAURICIO LÓPEZ CÁCERES por concepto de salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones, participaciones, primas, liquidación de cesantías y/o cualquier otra remuneración que devengue por estar laborando en la dirección administrativa en el CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES en la ciudad de Manizales – Caldas...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto al salario resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 09 en el Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del

numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **DANIEL MAURICIO LÓPEZ CÁCERES C.C. 1.054.546.772** devenga como empleado activo del **CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES** en la ciudad de Manizales – Caldas, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostentan el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.500.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador del **CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES** en la ciudad de Manizales – Caldas, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor **DANIEL MAURICIO LÓPEZ CÁCERES C.C. 1.054.546.772**, quien se desempeña como empleado del **CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES** en la

ciudad de Manizales – Caldas, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.500.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador del **CENTRO DE RECEPCIÓN DE MENORES** en la ciudad de Manizales – Caldas, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 del 05 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **FLOR MARIA ALZATE MOLINA**, quien fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

1. La señora **FLOR MARIA ALZATE MOLINA**, recibió notificación vía mensaje da datos el día 04 de marzo de 202¹4, la cual se surtió 06 de marzo de 2024.

Términos para pagar: 07, 08, 11, 12 y 13 de marzo de 2024

Términos Excepcionar: 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de marzo de 2024

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

¹ johanbreggietaresalzate@gmail.com - FLOR MARIA ALZATE CRUZ



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 331
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2023-00296-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
DEMANDADA: FLOR MARIA ALZATE CRUZ C.C. 30.385.702

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído de fecha 07 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de la demandada **FLOR MARIA ALZATE CRUZ**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- *POR LAS CUOTAS EN MORA*

1. *Por La suma de \$488,357,00, \$488.357,00, \$488.357,00 y \$488.357,00 como capital con vencimientos sucesivos desde el 16/02/23, 16/03/23, 16/04/23 y 16/05/23.*
2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.*

- *CAPITAL ACELERADO*

1. *Por la suma de \$20'984.327,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, que corresponde a las restantes cuotas no vencidas, desde el 24/05/23 en adelante y hasta el vencimiento del pagaré.*
2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 07 de julio de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2** y a cargo de la señora **FLOR MARIA ALZATE CRUZ C.C.30.385.702**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 07 de julio 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SISTE MIL PESOS MCTE (\$1.147.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILAR**, quien fue notificado de manera personal en sede del despacho;

1. El señor **SANCHEZ AGUILAR**, recibió notificación personal, la cual se surtió el 08 de marzo de 2024.

Términos para pagar: 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024

Términos Excepcionar: 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 334
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2023-00310-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT. 900.561.381
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILA
C.C. 6.014.811

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído de fecha 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381** y en contra del demandado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILA C.C. 6.014.811**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- *CUOTAS EN MORA*

1.1. *Por La suma de \$336.145, oo, \$336.145, oo, \$336.145, oo, \$336.145, oo, \$336.145, oo, y \$336.145, oo, como capital que refiere el pagaré y no la demanda, con vencimientos sucesivos desde el 11 de febrero, de marzo, de abril, de mayo y junio de 2023.*

1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente a cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.*

- *POR EL SALDO ACELERADO*

1.1 *Por la suma de \$8'400.152,oo, como capital por el saldo acelerado de las restantes cuotas no vencidas.*

1.2 *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al 11 de julio de 2023 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2** y a cargo del señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA MOLINA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS VEINTUN MIL PESOS MCTE (\$521.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron títulos judiciales acreditados al presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2023-00441-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada: GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ
C.C. 30.345.018

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la parte ejecutante; **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

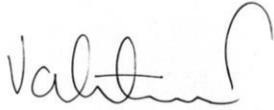
Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

¹ Ver orden 23 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de notificar al demandado DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO a la dirección electrónica reportada en el libelo de la demanda.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00470-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado: DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO
C.C.71.792.176

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al plenario documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado **DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO**.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación del demandado a la dirección electrónica reportada en la demanda, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código

General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Si bien la parte interesada remitió al despacho constancia de remisión de la notificación al correo electrónico davidhermosa2015@gmail.com - **DAVID ALEJANDRO HERMOSA GARCIA**, se advierte que dicha dirección electrónica no corresponde con la reportada en la demanda como estaciondeservicioladora@gmail.com; de la misma manera se evidencia que el nombre descrito en el mensaje de datos de notificación no corresponde con el registrado en la demanda y sus anexos.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8** en contra del señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la

notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos del empleador o entidad encargada de realizar las cotizaciones al sistema general de la seguridad social de la demandada GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN:	173804089002-2023-00128-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
DEMANDADAS:	GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO C.C. 28.602.495 GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS C.C.38.290.848

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al art. 43 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculada la señora **GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.602.495, demandada dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **FRANCY STELLA MAYA ELORZA**, quien fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

1. La señora **FRANCY STELLA MAYA ELORZA**, recibió notificación vía mensaje da datos el día 21 de febrero de 2024, la cual se surtió el 23 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 26, 27, 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024

Términos Excepcionar: 26, 27, 28, 29 de febrero y 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT: 327
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00009-00
DEMANDANTE: WILLIAM MURILLO MARTINEZ C.C. 93341005
DEMANDADA: FRANCY STELLA MAYA ELORZA C.C.30387518

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en favor del señor **WILLIAM MURILLO MARTINEZ** y en contra de la demandada **FRANCY STELLA MAYA ELORZA**. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por \$8'470.000,00, como capital de la letra de cambio exigible desde el 12 de junio de 2023.*

1.2. *Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 13 de junio de 2023 a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **WILLIAM MURILLO MARTINEZ C.C. 93.341.005** y a cargo de la señora **FRANCY STELLA MAYA ELORZA C.C.30.387.518**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveído de fecha 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$423.500)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

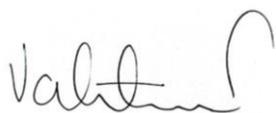
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el INPEC allegó oficio 85110-SUTAH-GADHL de fecha 14/03/2024, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de dirección del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
RADICACIÓN:	173804089002-2024-00037-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C. 1.110.479.472
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS C.C. 1.085.262.34

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el INPEC, 85110-SUTAH-GADHL de fecha 14/03/2024, en punto a informar datos de notificación del demandado, para los fines legales pertinentes.

Con ocasión a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante realizar la notificación al demandado **CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS**, bien sea a la dirección física y/o electrónica reportada por el INPEC en su respuesta o a la dirección electrónica aportada con la demanda. Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Se advierte que el término para efectivizar la notificación del demandado es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este requerimiento.

Se aclara que la notificación remitida a la dirección electrónica bryprada02@hotmail.com no surtió efecto, por cuanto se evidencia en el cuerpo del

mensaje una mixtura entre dos disposiciones normativas, pues se indica que se notifica providencia y al mismo tiempo se cita a comparecer al demandado al juzgado para recibir notificación personal, situación que no garantiza el debido proceso.

Por último, se previene a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con la carga procesal de notificar al señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS**, ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

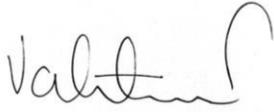
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha no ha solicitado cambio de dirección para notificar a la demandada DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO, pese a conocer que la citación fue devuelta por la empresa de correo indicando que no reside en la dirección reportada en el libelo de la demanda.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
DEMANDADO: DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO
C.C. 65.794.391
RADICADO: 17 380 40 89 002 2024-00049-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al plenario documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada **DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO**.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de la demandada, pese a conocer que la citación fue devuelta por la empresa de correo con la anotación “no reside”, siendo

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Si bien la parte interesada remitió citación a la demandada a la dirección física reportada en la demandada, no es menos cierto que la misma fue devuelta por la empresa de correo, y a la fecha la parte ejecutante no ha solicitado cambio de dirección de notificación de la demanda.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la notificación personal de la demandada u otra solicitud que lleve a la efectiva notificación de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la

notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 14 de marzo de 2024, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 0329
Proceso: VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 173804089002-2024-00082-00
Demandante: YORNY MORENO ZAPATA C.C. 30.347.547
Demandado: IVAN SANTIAGO NARANJO LONDOÑO
C.C. 1.109.299.209

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 22 de marzo de 2024, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 14 de marzo de 2024, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por apoderado judicial de la señora **YORNY MORENO ZAPATA C.C. 30.347.547**, en frente al señor **IVAN SANTIAGO NARANJO LONDOÑO C.C. 1.109.299.209**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
DEMANDADO: EDGAR GARZON BELTRAN C.C. 3.033.745
RADICAD: 17 380 40 89 002 2024-00043-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 05 de 2024